Clase de proceso	**ADOPCIÓN**
Adoptante	Luis Hernan Coronel Mendoza y Herlinda Jaramillo Camacho
Menor a adoptar	Carol Johana Jaramillo Camacho
Radicación	500013110003 2020 00018 00
Asunto	**Sentencia anticipada**
Fecha de la providencia	Siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Dictar sentencia de **ADOPCIÓN** solicitada por **LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO,** respecto de la menor CAROL JOHANA JARAMILLO CAMACHO.

ANTECEDENTES

Fue admitida esta demanda el 25 de febrero del presente año y luego de notificadas la defensora de familia y el Ministerio Público, no se opusieron a las pretensiones; y por el contrario, la Defensora de Familia manifestó su aprobación a las mismas, por considerar reunidos los requisitos exigidos en las normas reguladoras atendiendo a los documentos que soportan el escrito demandatorio.

De las probanzas arrimadas, se logra extractar la fecha de nacimiento de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho con su registro civil de nacimiento visto a folio 36 del plenario.

Verificada la documentación allegada, han considerado las autoridades del ICBF que el señor LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018, para obtener la adopción de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho, pues han declara de manera voluntaria su querer e intensión de hacerla parte de su familia, comprometiéndose a continuar brindándole amor, apoyo, cuidado y condiciones morales y económicas para su buen desarrollo personal y familiar.

Como pretensiones se presentaron las siguientes:

1º Decretar judicialmente a su favor, la adopción de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho.

2º Que se ordene la inscripción de la sentencia de adopción, en el registro civil de nacimiento de la menor.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Sentencia

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin.

Los artículos 8° y 9°, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales, que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan versen afectados, debiendo aplicar la norma que le sea más favorable.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que: "*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*".

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es *concreto* y *autónomo,* pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es *relacional,* porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; *no es excluyente,* ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es *obligatorio para todos,* en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-259 de 2018, que *"...la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes".*

El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 68 establece unos requisitos que deberá cumplir el adoptante, y su numeral 5º concretamente reza: "*5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*".

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

En el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que los señores LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO cumplen con los requisitos reglados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el art. 10 de la Ley 1878

de 2018 y las idoneidades como adoptante de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho, pues se aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tales como:

-. Solicitud de adopción, consentimiento para adopción.
-. Copia del registro civil de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho.
-. Inscripción de la situación de adoptabilidad en el libro de registros de la Registraduría Nacional del estado civil de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho.
-. Formato compromiso seguimiento post adopción.
-. Informe sicológico.
-. Informe trabajo social.
-. Resolución No. 0016 de declaratoria de la situación de adoptabilidad y su correspondiente constancia de ejecutoria.
-. Copia del registro civil de los adoptantes.
-. Constancia de la unión marital de hecho entre LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO.
-. Constancia de cumplimiento de requisito de idoneidad física, mental, moral y social del señor LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO, avalados por el comité de adopciones del ICBF.
-. Constancia de integración exitosa del solicitante, quien recibe a la menor Carol Johana Jaramillo Camacho.
-. Certificación de ser considerados aptos a los señores LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO para adoptar.
-. Certificados de antecedentes penales, fiscales y sanciones e inhabilidades del señor LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO.

Los señores LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO para dar pleno cumplimiento de la gestión legal de adopción, cumplieron ante el ICBF con cada uno de los trámites estipulados por el Código de infancia y Adolescencia, demostrando además que han asumido el cuidado de la menor desde su nacimiento tal como lo manifestaron en las entrevistas realizadas ante el ICBF, conformando un hogar con sus hijos y la menor a adoptar, para brindarle su amor, compañía, lugar de refugio, una familia, educación y todo aquello que ha necesitado.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho, a los señores LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO.

Finalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el numeral 3 del artículo 64 establece: *"El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio"* (subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la información suministrada por los peticionarios, sobre que a la menor desde su inicio se le ha llamado y se ha identifica como María Valentina, encuentra el despacho justificado y necesario que se le garantice su identidad y con ello, procedente su cambio del nombre, por lo anterior en lo sucesivo la menor se llamará María Valentina Coronel Jaramillo.

Sentencia

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELV E

PRIMERO: OTORGAR la ADOPCIÓN PLENA de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho, a los señores **LUIS HERNAN CORONEL MENDOZA Y HERLINDA JARAMILLO CAMACHO** identificados con cédulas de ciudadanías Nos. 3.276.930 y 40.394.753, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos.

TERCERO: ORDENAR a secretaría, notificar esta decisión a los adoptantes de mamera personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018; no obstante, atendiendo a las previsiones de que trata el Decreto 491 de 2020 y las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJ20-11546 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ha de privilegiarse la notificación por el medio tecnológico más eficaz por correo electrónico.

CUARTO. OFICIAR a la entidad correspondiente, para que se dé cumplimiento al numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto del Registro Civil de Nacimiento de la menor Carol Johana Jaramillo Camacho serial No. 53827322 NUIP 1.230.338.996, quien quedará inscrita como María Valentina Coronel Jaramillo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 22 Del 08/05/2020 .

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

Sentencia